

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el proceso se encuentra para fallo, sin embargo, revisado el expediente en su totalidad se advierte que no existe prueba de la calidad en que se citó a los demandados ciertos, como hijos del causante. Informo a su vez, que debe prorrogarse la competencia en este proceso, haciendo constar que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro.182

Radicado: 19001-31-002-2019-00121-00
Proceso: Filiación extramatrimonial
D/te: Nidia María Sánchez
D/dos: Edil Castrillón y otros y herederos indeterminados del causante José Antonio Castrillón Concha

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la acción de estado instaurada por la demandante, se dirigió en contra de los señores EDIL, GUILLERMO, MAURICIO, DANIEL PAULINO Y DIEGO ORLANDO CASTRILLON, en calidad de hijos del causante JOSÉ ANTONIO CASTRILLÓN CONCHA, como también de los herederos indeterminados del citado obituario.

No obstante lo anterior, el juzgado al momento del examen de la demanda para su correspondiente admisión, pasó por alto requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 84 del C.G del P en cuanto a que acreditara como anexo de la demanda, la prueba de la calidad en que intervendrían los demandados o en que se los cita a juicio, esto es, en los términos previstos en el art. 85 ibídem, lo que significa, que la parte demandante debía proceder tal como lo estipula este último artículo para acreditar el parentesco alegado en la demanda entre los demandados y el extinto JOSE ANTONIO CASTRILLON CONCHA, que como se afirmó es de hijos-padre respectivamente, y ello con el fin de probar además la legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, encontrándose ad portas de emitir el fallo que en derecho corresponde en este proceso, debe adoptarse una medida de saneamiento

P/Claudia

de la actuación, en virtud de la aplicación de lo consagrado en el art 132 del Estatuto Procesal Civil, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a quien representa los intereses de la demandante, para que dentro del término que se indicará en la parte resolutive de este proveído, aporte al proceso la prueba de la calidad en que citó a juicio a los demandados EDIL, GUILLERMO, MAURICIO, DANIEL PAULINO Y DIEGO ORLANDO CASTRILLON (registros civiles de nacimiento donde figure que son hijos del causante), en los términos previstos en el art. 85 del C.G del P, so pena de que se aplique el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, dado que la Curadora ad Litem que representa a los demandados, se notificó del auto admisorio de la demanda el 21 de Junio de 2019 (fl. 28), se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 269 días, faltando 96 para completar el año, que se cuentan a partir del 1º de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 04 de octubre del año 2020 debiendo adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias¹ lo cual finaliza el 15 de octubre de 2020. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril del presente año (2021), último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ido ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

¹septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso, en virtud del CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el art. 132 del C.G del Proceso, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: REQUERIR a quien representa los intereses de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso la prueba de la calidad en que citó a este juicio a los demandados EDIL, GUILLERMO, MAURICIO, DANIEL PAULINO Y DIEGO ORLANDO CASTRILLON (registros civiles de nacimiento donde figure que son hijos del causante), so pena de que se proceda conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa.

TERCERO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril del presente año (2021), último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 21 del día
10/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094908fe3e3d1881112f13d37800a518a9fd154cd7533018526ebe6
ca2215283**

Documento generado en 09/02/2021 10:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**